

**COMENTARIOS AL BORRADOR DE INDICADORES 2DO GRUPO DE DERECHOS DEL PROTOCOLO SAN SALVADOR,  
DERECHO MEDIO AMBIENTE SANO Y SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS**

Gracias por la oportunidad de presentar comentarios al Borrador de Indicadores. Estos comentarios del Centro para el Derecho Internacional Ambiental (CIEL) están enfocados en el Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Sano (DMA o Derecho a un Medio Ambiente). Estos comentarios distinguen entre el análisis que precede a los indicadores y los indicadores mismos, y se enfocan en el análisis.

**Análisis sobre el Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. El párr. 28 articula la primera pregunta acerca del contenido y alcance de medio ambiente sano. Las comillas, sin embargo, sólo incluyen el término “sano”, cuando en realidad deberían incluir los tres términos “medio ambiente sano”. Esto le permitiría al análisis primer abordar la pregunta: qué es el medio ambiente. Esto a su vez le permitiría al análisis introducir los elementos esenciales del ambiente, incluyendo: agua, aire, suelos, clima y biodiversidad. La segunda pregunta entraría al análisis del significado de “sano”, lo que permitiría introducir criterios para identificar indicadores.
2. El párr. 28 concluye que “la calidad necesaria mínima del medio ambiente es aquella que permita a las personas desarrollarse sin ver amenazados otros derechos”. Los siguientes párrs 29-33 elaboran esta premisa. Esta premisa encapsula a grandes rasgos los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente (DD.HH. y MA). Sin embargo, el DMA no puede simplemente consistir en una reiteración de los vínculos entre DDHH y MA que se establecen a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención) y otros instrumentos internacionales de DDHH.
3. En términos conceptuales, es necesario distinguir entre el análisis de los vínculos entre DDHH y MA, por una parte, y el análisis del contenido del DMA, por la otra. La inclusión del DMA en el Protocolo San Salvador (PSS o Protocolo) debe significar algo diferente del análisis de los vínculos entre DDHH y MA realizado a partir de otros derechos consagrados tanto en la Convención como en el Protocolo. De otra forma el DMA en el PSS sería totalmente redundante e innecesario, ya que el contenido normativo del DMA en el PSS no sería diferente del contenido normativo de los derechos consagrados en la Convención y el Protocolo.
4. Resulta complejo reconocer la especificidad del Derecho al Medio Ambiente. La doctrina ha distinguido entre la dimensión procedimental y la dimensión sustantiva del DMA. Los elementos procedimentales dicen relación con los derechos de acceso, incluyendo acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia, que le permiten a la sociedad civil participar en la toma de decisiones gubernamentales en materia ambiental. Los elementos sustantivos dicen relación con la calidad ambiental y la integridad de los ecosistemas. Estas dimensiones se encuentran inextricablemente unidas en el DMA.
5. La dimensión sustantiva del DMA no depende necesariamente de la afectación de otros derechos humanos por efecto de la degradación ambiental o la explotación irracional de los recursos naturales. Más bien, el DMA constituye un derecho humano autónomo e

independiente de otros derechos. Ciertamente el DMA se encuentra entrelazado con otros derechos, a la luz de la indivisibilidad de los DDHH. Por lo mismo, la aseveración básica del párr. 28 debiera ser re-conceptualizada.

6. La reconceptualización del marco básico del análisis abriría la posibilidad de examinar la salud del medio ambiente en cuanto base del derecho a un medio ambiente sano. Dentro de dicho examen resulta indispensable recalcar la interconexión de la vida en la tierra, tanto entre los seres vivos como con los elementos inorgánicos. En este sentido la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1982, recita que, “La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas.” Este marco conceptual conlleva varias implicancias, expuestas a continuación.
7. Una de las implicancias del marco conceptual propuesto en estos comentarios es que la salud del medio ambiente puede verse comprometida por conducta que no necesariamente afecta directamente otros derechos humanos de individuos o grupos. La interconexión entre la especie humana y la naturaleza lleva a verificar que la degradación del medio ambiente, especialmente los daños a la integridad de los ecosistemas, necesaria e ineludiblemente afectan a los seres humanos y su derecho a vivir en un medio ambiente sano.
8. Una segunda implicancia es que el contenido normativo del DMA involucra dimensiones territoriales y extra-territoriales. Las dimensiones extra-territoriales incluyen contaminación transfronteriza y los así llamados comunes globales como la alta mar y la atmósfera. Las dimensiones extra-territoriales también ponen acento sobre la obligación de cooperación internacional expresamente prevista en el Artículo 1 del PSS. Tanto el análisis del DMA como sus indicadores debieran elaborar parámetros para evaluar la efectividad de la cooperación internacional en esta materia.
9. Una tercera implicancia del contenido normativo del DMA propuesto en estos comentarios dice relación con la dimensión temporal e inter-temporal de la salud del medio ambiente. La dimensión temporal examina el impacto actual sobre la salud del medio ambiente de la conducta gubernamental, incluyendo por acción y omisión. La dimensión inter-temporal se hace cargo de los impactos futuros, previstos y previsibles, de la conducta gubernamental. De esta forma se sientan las bases para el análisis de los derechos de las generaciones futuras a una calidad ambiental que les permitan vivir y desarrollarse en un medio ambiente sano.
10. Una cuarta implicancia dice relación con la distinción entre los derechos protegidos por la Convención, incluyendo su sistema de peticiones individuales, y los mecanismos para asegurar la observancia y avanzar en la realización efectiva de los derechos consagrados en el PSS. El DMA consagrado en el Protocolo cae dentro de esta segunda categoría y no puede ser confundido con el contenido normativo de los derechos civiles y políticos consagrados en la Convención.

#### **Otros puntos del análisis del borrador de indicadores**

11. El párr. 30 se refiere al PIDESC Artículo 12. Sería útil consignar que el Comité DESC ha elaborado la dimensión ambiental de los derechos protegidos en el PIDESC en numerosas oportunidades,

tanto en Observaciones Finales como en Observaciones Generales. Los comentarios podrían hacer referencia a dicho cuerpo de “jurisprudencia” del Comité DESC. En parte, el párr. 34 ya incluye información relevante sobre este punto, la cual podría consolidarse en el párr. 30, para que así el párr. 34 se enfoque en las metodologías.

12. El párr. 33 contiene una importante lista de responsabilidades estatales relativas a la protección ambiental. Esta lista debiera ampliarse para incluir la jurisprudencia reciente de la Corte IDH, particularmente a la luz de los casos *Saramaka* y *Sarayaku*. *Saramaka*, por ej., esclarece las salvaguardias que los Estados deben adoptar para evitar riesgos e impactos ambientales que puedan afectar derechos indígenas y tribales, incluyendo consultas adecuadas y estudios previos de impacto ambiental y social. *Sarayaku* elabora criterios para la realización de consultas, entre otros puntos.
13. Además el análisis sobre el DMA debiera abordar la aplicabilidad de esta jurisprudencia a casos que no involucren a comunidades indígenas o tribales, como por ejemplo a comunidades locales, a la luz del contenido normativo del DMA. La jurisprudencia en materia de derechos indígenas ha sido elaborada a la luz de la discriminación histórica y actual que han sufrido y sufren dichos pueblos. En materia ambiental, la afectación de un medio ambiente sano compromete a todos los seres humanos sin distinción, lo que lleva hacia una jurisprudencia más amplia que incorpore los criterios garantistas elaborados en materia de derechos indígenas.
14. La metodología y análisis previsto en los párrs. 34-39 son útiles, pero se aplican a un marco conceptual basado en el vínculo entre DDHH y MA. Esta metodología debiera aplicarse al contenido del DMA en cuanto derecho autónomo. En este sentido se advierte la ausencia de conceptos importantes, como la integridad de los ecosistemas y las áreas naturales protegidas.
15. El análisis debiera también incluir una visión acerca del contenido mínimo del DMA. En este sentido, la identificación de umbrales de gravedad acerca de la degradación ambiental juega un rol importante en la identificación de un contenido. Asimismo, el contenido de las medidas de orden interno en materia ambiental, así como las normas establecidas a nivel internacional, juegan un rol importante en la especificación del contenido del DMA.

-----